



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06290-2008-PA/TC

LIMA

JUAN RUFILIO CASIMIRO
ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pufilio Casimiro Espinoza contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que la emplazada cumpla con otorgarle pensión de invalidez, la misma que fue declarada caduca mediante la Resolución 0000069326-2006-ONP/DC/DL 19990, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, más devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada aduciendo que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y porque existe una vía procesal específica igualmente satisfactoria, siendo ésta la vía contencioso administrativa. Sobre el fondo del asunto, alega que de acuerdo al Dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, con un grado de incapacidad que le permite ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que procede declarar su caducidad.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que existen certificados médicos contradictorios que ameritan una evaluación en un proceso que cuente con estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo considerando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un "mínimo vital" necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 al haberse declarado su caducidad. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33° del Decreto Ley N.° 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista (hombre o mujer) la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44° de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
4. A fojas 3 obra la Resolución N.° 0000029751-2005-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que el actor obtuvo su pensión de invalidez como consecuencia del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 10 de enero de 2005, emitido por el Hospital de Apoyo Departamental "Daniel Alcides Carrión" - Huancayo, Dirección Regional de Salud, Gobierno Regional de Junín; determinándose que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente.
5. A fojas 6, obra la resolución impugnada, de la que se evidencia que se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada al demandante porque, según el dictamen de la Comisión Médica, se comprobó que el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06290-2008-PA/TC

LIMA

JUAN RUFILIO CASIMIRO
ESPINOZA

6. A fojas 71, la ONP ofrece como medio de prueba copia del Informe de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de EsSalud, de fecha 26 de diciembre de 2006, donde se señala que el actor sufre de dorso lumbalgia con un menoscabo del 5%, lo que le permite continuar laborando, y sobre cuya base se declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, supuesto que encaja en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990. Asimismo, el demandante presenta el certificado médico por virtud del cual se le otorgó pensión de invalidez, y en el se señala que padece de osteoartrosis generalizada, es decir un diagnóstico diferente al de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que se configura el supuesto regulado en el inciso a) del artículo 33 del Decreto Ley 19990. Por lo tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**